Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03493/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **un usuario que no registró nombre alguno**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

# **SOLICITUD**

1. El **trece de mayo de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00526/CUAUTIZC/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“CUAL ES EL PRODECIDIMIENTO PARA LA ABTENCION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE BEBIDAS ALCHOLICASAL COPEO Y BOTELLA CERRADA Y COMO ES EL COBRO Y CUANTOS Y CUALES HAN SIDO LOS PRODECIMIENTOS ADMINISTRATIVIOS QUE HA INICIADO EL AREA DE NORMATIVIDAD POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BARES, CENTROS NOCTUCTNS, CANTINAS, RESTAURANTES BAR, ETC.”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **tres de junio de dos mil veinticuatro, el SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta de la manera siguiente:

*“Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ANEXO LOS OFICIOS DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD SE ENTREGA (1)Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura y (2) Dirección de Desarrollo Económico (1) “ En términos de lo dispuesto por los artículos 6 Base A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones I, II y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones IV y V y 4 fracción XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 23 fracción IV, 25, 59 fracciones I, II y III y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y IV, 3 fracción IV y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 86 y 96 fracciones III, VI y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.5 fracción VIII y 1.41 del Código Administrativo del Estado de México; bajo el folio 00526/CUAUTIZC/IP/2024, la que a la letra señala; “CUAL ES EL PRODECIDIMIENTO PARA LA ABTENCION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE BEBIDAS ALCHOLICASAL COPEO Y BOTELLA CERRADA Y COMO ES EL COBRO Y CUANTOS Y CUALES HAN SIDO LOS PRODECIMIENTOS ADMINISTRATIVIOS QUE HA INICIADO EL AREA DE NORMATIVIDAD POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BARES, CENTROS NOCTUCTNS, CANTINAS, RESTAURANTES BAR, ETC. “ (SIC). -------- Al respecto se le informa que conforme a las atribuciones propias de la Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura, previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Bando Municipal vigente; Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (2022-2024); y Reglamento Interno de la Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; este sujeto obligado no es competente para atender lo solicitado toda vez que no regula actividades económicas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual a la letra dispone lo siguiente: “Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente (…)”. Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.” (SIC) (2) “ Reciba por anticipado un cordial saludo, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información con el SAIMEX número 00526/CUAUTIZC/IP/2024, que a la letra dice: “CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE BEBIDAS ALCHOLICASAL COPEO Y BOTELLA CERRADA Y COMO ES EL COBRO Y CUANTOS Y CUALES HAN SIDO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE HA INICIADO EL AREA DE NORMATIVIDAD POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BARES, CENTROS NOCTUCTNS, CANTINAS, RESTAURANTES BAR, ETC” (sic) En atención al procedimiento para la obtención de Licencia de Funcionamiento de bebidas alcohólicas al copeo, se encuentra fundamentado en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Desarrollo Económico Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal N° 295, publicada el jueves 21 de marzo de 2024, procedimiento “N00- 015 Autorización de Licencia de Funcionamiento Permanente por Apertura para Unidades Económicas de Mediano y Alto Impacto”, se encuentra en la página 139, de igual forma se agrega al presente en la foja 4. Así mismo, respecto a cómo es el cobro para la obtención de Licencias de Funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas al copeo y en botella cerrada, se informa que, “el pago de derechos por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público”, se fundamenta en el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación: “Artículo 159. Por la expedición o refrendo de licencias para vender bebidas alcohólicas al público en botella cerrada, o al copeo en general, en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, se pagarán derechos conforme a la siguiente: TARIFA TIPO DE ESTABLECIMIENTO NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE CONCEPTO EXPEDICIÓN REFRENDO ANUAL I. COMERCIAL A). Misceláneas, tiendas de abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12º G.L. en botella cerrada. 28.00 14.00 B). Misceláneas, tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G.L. en botella cerrada. 56.00 28.00 C). Agencias, depósitos o expendios, bodegas y minisuper con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12º G.L. en botella cerrada. 186.00 140.00 D). Lonjas mercantiles. 100.00 70.00 E). Vinaterías y minisúper, con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12º G. L. en botella cerrada. 300.00 200.00 F). Bodegas con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12º G.L. en botella cerrada. 500.00 450.00 G). Centros comerciales, tiendas departamentales y supermercados con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. 500.00 450.00 II. DE SERVICIOS A). Fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, pizzerías, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. 37.00 19.00 B). Cafeterías, restaurantes con venta de bebidas alcohólicas hasta 12° G. L. 150.00 100.00 C). Fondas, taquerias, loncherías, cocinas económicas, ostionerias, pizzerías, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 200.00 150.00 D). Restaurantes-bar con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 200.00 150.00 E). Bares, cantinas y centros botaneros con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 200.00 150.00 F). Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo. 200.00 150.00 G). Centros cerveceros. 100.00 80.00 H). Pulquerías. 20.00 20.00 I). Pulquerías con venta de cerveza. 60.00 40.00 III. DE DIVERSION Y ESPECTACULOS PUBLICOS. A). Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12º G.L. para consumo en el lugar. 93.00 70.00 B). Billares, boliches, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 167.00 121.00 C). Video-bares, restaurantes-bares con pista de baile, cafés-cantantes, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 400.00 350.00 D). Locales destinados a actividades deportivas o culturales, salones de fiestas y jardines para eventos sociales en donde se vendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo para consumo en el lugar. 140.00 93.00 E). Salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 500.00 450.00 F). Establecimientos o puestos provisionales ubicados en ferias o palenques, con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 140.00 G). Establecimientos o puestos provisionales ubicados en bailes, u otros eventos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas al copeo por evento. 23.00 H). Discotecas, cabarets, centros nocturnos con venta de bebidas alcohólicas al copeo. 900.00 800.00 I). Puestos provisionales ubicados en forma periódica, en centros y campos deportivos con venta de bebidas alcohólicas de hasta 12° G.L. para consumo en el lugar. 24.00 20.00 J). Salas de cine, con venta de bebidas alcohólicas al copeo, para consumo en el lugar. 200.00 150.00 Es menester indicar que, el procedimiento está fundamentado en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Desarrollo Económico Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal N° 295, publicada el jueves 21 de marzo de 2024, procedimiento “N00-19 Emisión de orden de pago por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Publico”, se encuentra en la página 176, de igual forma se agrega al presente en la foja 5. En particular a la segunda solicitud de información, esta fue remitida a la Subdirección de Comercio para su atención, el cual remite el informe correspondiente mediante oficio DDE/SC-N/224/2024, que se agrega como anexo al presente. Sin más por el momento, le reitero mis respetos. N00- 015 Autorización de Licencia de Funcionamiento Permanente por Apertura para Unidades Económicas de Mediano y Alto Impacto. N00- 019 Emisión de orden de pago por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Publico.” (SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.”*

A la respuesta anexo los archivos siguientes:

* [***FOLIO-00526.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2106198.page)

Oficio de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura, por el que informa que “*este sujeto obligado no es competente para atender lo solicitado toda vez que no regula actividades económicas”*[***OFICIO DDE-1023-2024 FOLIO SAIMEX 00526.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2110284.page)

Oficio de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Encargado del Despacho de Dirección de Desarrollo Económico por el que informó que la Licencia de Funcionamiento de bebidas alcohólicas al copeo, se encuentra fundamentado en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Desarrollo Económico Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal N° 295, en la página 139 que se agrega al presente en la foja 4.

Asimismo informó que respecto al cobro para la obtención de licencias de funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas al copeo y botella cerrada, se informa que, “*el pago de derechos por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público”* se fundamenta en el artículo 159 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que el sujeto obligado inserto en líneas subsecuentes.

Respecto el procedimiento, informó que se encuentra publicado en la Gaceta Municipal N° 295, procedimiento “*N00-19 Emisión de orden de pago por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de bebidas alcohólicas al público”* en la página 176 y dentro de su respuesta en la foja 5.

1. Inconforme con lo anterior, el **PARTICULAR** en fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado**: *“CUAL ES EL PRODECIDIMIENTO PARA LA ABTENCION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE BEBIDAS ALCHOLICASAL COPEO Y BOTELLA CERRADA Y COMO ES EL COBRO Y CUANTOS Y CUALES HAN SIDO LOS PRODECIMIENTOS ADMINISTRATIVIOS QUE HA INICIADO EL AREA DE NORMATIVIDAD POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BARES, CENTROS NOCTUCTNS, CANTINAS, RESTAURANTES BAR, ETC.” (sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“a información proporcionada esta borrosa y se pierde un poco la lectura, no menciona cuantos y cuales han sido los procedimientos administrativos que ha iniciado el área de normatividad” (sic)*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado en fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **PARTICULAR**, no realizo manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera, en cambio, el **SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos siguientes:
* ***INFORME JUSTIFICADO RR 3493-2024.pdf:***
* Oficio siete de junio de dos mil veinticuatro, firmado por la Coordinadora de Transparencia, por el que le solicita a la a Directora de Desarrollo Económico que a más tardar el viernes 14 de junio de dos mil veinticuatro, antes de las 17:00 horas manifieste sus alegatos conforme a sus intereses convenga.
* Oficio de trece de junio de dos mil veinticuatro, firmado por la Directora de Desarrollo Económico, en el que reitera la información proporcionada en respuesta primigenia, asimismo, respecto a los motivos de inconformidad informó a la literalidad lo siguiente:

“*Respecto a cuantos han sido los procedimientos administrativos iniciados por el área de Normatividad:*

 *En el año 2024 se han iniciado 15 procedimientos*

*Respecto a cuales han sido los procedimientos administrativos iniciados por el área de Normatividad:*

*Los procedimientos instaurados a las Unidades Económicas; son los Procedimientos Administrativos Comunes, los cuales son regulados por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México…”* en los artículos 106 y 11.

*Ahora bien, El recurrente en su acto impugnado manifiesta "a información proporcionada esta borrosa y se pierde un poco la lectura, no menciona cuantos y cuales han sido los procedimientos administrativos que ha iniciado el área de normatividad" (sic)., Dicho lo anterior y toda vez que la respuesta anterior no se muestra legible, se pone a disposición las ligas, números de gacetas, así como los número de página, donde se encuentra la normatividad aplicable respecto a lo solicitado, así como la emisión del informe en relación a cuantos y cuales han sido procedimientos administrativos iniciados.*

1. El **seis de marzo de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, mediante acuerdo de **once de marzo de dos mil veinticinco**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

# **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios..

# **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **cuatro de julio al siete de agosto de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó la información que a continuación se desagrega:
2. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* CUAL ES EL PRODECIDIMIENTO PARA LA ABTENCION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE BEBIDAS ALCHOLICAS AL COPEO Y BOTELLA CERRADA
* COMO ES EL COBRO
* CUANTOS Y CUALES HAN SIDO LOS PRODECIMIENTOS ADMINISTRATIVIOS QUE HA INICIADO EL AREA DE NORMATIVIDAD POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BARES, CENTROS NOCTUCTNS, CANTINAS, RESTAURANTES BAR, ETC.
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO**, proporcionó el procedimiento para la obtención de la licencia de funcionamiento e informar cual es el cobro respecto de las bebidas alcohólicas.

**21.** No conforme con lo anterior, el **PARTICULAR,** interpuso recurso de revisión, arguyendo medularmente que la información proporcionada es borrosa y se pierde poco la lectura, además de no haber mencionado cuantos y cuales han sido los procedimientos administrativos que ha iniciado el área de normatividad.

**22.** En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.

**23.** De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

**24.** Acotada la Litis del presente asunto, previo al estudio del asunto, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

**25.** Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)*

**26.** De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

**27.** Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic)*

**28.** Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

**29.** Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**30.** En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

**31.** Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Énfasis añadido)***

**32.** De ahí que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos.

**33.** Previo al estudio de fondo, resulta necesario precisar respecto de la fuente obligacional, que el **SUJETO OBLIGADO,** asume que cuenta con la información solicitada, tan es así que la pone a disposición del ahora **RECURRENTE,** por lo que resulta innecesario realizar el estudio respectivo respecto de que si genere/posee y/o administra la información solicitada, pues –se reitera- ya proporcionó la misma.

**34.** Ahora bien, respecto de la información proporcionada en Informe Justificado, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** hizo entrega de información que no proporcionó en respuesta primigenia, por lo que este órgano Resolutor se abocará a realizar el estudio respectivo a fin de poder determinar si con la nueva información proporcionada se colma en su totalidad la solicitud e información **00526/CUAUTIZC/IP/2024,** o por el contrario, resultan fundados y motivados los motivos de inconformidad hechos valer por el ahora **RECURRENTE.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Motivos de inconformidad | Información proporcionada en manifestaciones | ¿Colma? |
| la información proporcionada está borrosa y se pierde un poco la lectura | Informó respecto la licencia de funcionamiento, que la información se encuentra publicada en la Gaceta Municipal N° 295, misma que se encuentra en la página 139 en la siguiente liga:Respecto del pago de derechos por la expedición o refrendo de licencias para vender bebidas alcohólicas se encuentra publicada en la Gaceta de Gobierno, el 9 de marzo de 1999, y última reforma POGG: 5 de abril de 2024. Páginas 196.197 y 198, en la siguiente liga: | NO |
| no menciona cuántos y cuáles han sido los procedimientos administrativos que ha iniciado el área de normatividad | *Respecto a cuantos han sido los procedimientos administrativos iniciados por el área de Normatividad:*  *En el año 2024 se han iniciado 15 procedimientos**Respecto a cuales han sido los procedimientos administrativos iniciados por el área de Normatividad:**Los procedimientos instaurados a las Unidades Económicas; son los Procedimientos Administrativos Comunes, los cuales son regulados por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México…”* en los artículos 106 y 11. | SI |

**35.** De lo anterior, respecto de la información que remitió en respuesta primigenia y la cual el **RECURRENTE** refirió que se encuentra poco legible, se advierte que la información se encuentra parcialmente ilegible, precisamente el procedimiento que se remitió, no obstante, en aras de subsanar tal deficiencia, el **SUJETO OBLIGADO,** proporcionó las ligas en donde refirió se puede consultar la información solicitada, dichas ligas de acceso se proporcionaron en formato cerrado y al encontrarse encriptadas, se deja de atender a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 161, establece lo siguiente:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.* ***La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.****”*

(*Énfasis añadido)*

**36.** Es por lo anterior que los links proporcionados dejan de atender lo establecido en los artículos 3° fracción VIII, XVI, 24, fracción V, 41 y 160 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados y este Organismo Garante, deben velar por la generación y entrega de la información a los Particulares **en formatos abiertos, con los efectos de facilitar la reutilización de la información.**

**37.** Es así que, cuando realice la entrega de la información a través de links o enlaces electrónicos, estos deben de permitir el acceso directo y no medir la digitación de caracteres, que permita al usuario a cometer un error humano en la misma digitación de la información.

**38.** En tal virtud, se ordena al **SUJETO OBLIGADO,** remita la información proporcionada en respuesta primigenia de manera legible.

**39.** Por lo que hace a “*cuantos y cuales han sido los procedimientos administrativos que ha iniciado el área de normatividad”,*el **SUJETO OBLIGADO,** vía Informe Justificado, informó de manera puntual cuántos y cuáles fueron los procedimientos como ya quedó referido, por lo que se arriba a la conclusión de tenerse por colmado el rubro en comento.

**40.** En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información**00526/CUAUTIZC/IP/2024****,** que ha sido materia del presente fallo y se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **03493/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos de los Considerandos **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** los documentos en donde conste lo siguiente al trece de mayo de dos mil veinticuatro:

a) De manera legible, el procedimiento para la obtención de licencia de funcionamiento de bebidas alcohólicas al copeo y botella cerrada.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.